

Santiago, siete de mayo de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el fundamento octavo se suprime la frase "sin que aparezca de forma manifiesta que experimenta alguna situación que pueda estimarse como vulneratoria de sus garantías constitucionales o violatorias del principio del interés superior del niño, consagrado en la legislación de familia. Resulta tan breve la aparición de la menor que, inclusive, no resulta fácil identificarla plenamente".

En el razonamiento décimo se elimina la oración "o de su hija menor".

Se suprime la motivación undécima.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en autos se ha deducido recurso de protección por doña Susana Fernández Burgos en favor de su hija menor de edad, I.A.A.F., y en contra de doña María Angélica Tapia López y de Red Televisiva Megavisión S.A., fundado en que el 28 de agosto de 2012 ella y su hija I.A. (de 10 años) fueron abordadas por la recurrida Tapia López y por periodistas y camarógrafos de la empresa recurrida en relación a la falta de pago de un contrato de arrendamiento, ocasión en la que fueron hostigadas e invadieron su domicilio. Explica que fueron filmadas y transmitida su imagen en vivo a un programa matinal de ese

canal, con lo que se vulneró el derecho a la privacidad de la menor y suyo también, destacando que la menor fue expuesta al escarnio público, pues su imagen fue mostrada en un programa en el que, además, se emitieron comentarios relativos a estos hechos por sus panelistas.

Segundo: Que informando las recurridas reconocieron la ocurrencia de los hechos, aunque niegan haber vulnerado garantías constitucionales de las recurrentes, toda vez que el canal se limitó a ejercitar la libertad de prensa e información sin censura previa, particularmente si se considera que la de autos es una noticia de alto interés público y que el canal de televisión se ciñó a las normas legales que regulan la materia.

Tercero: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amague o impida ese ejercicio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es,

contrario a la ley, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que en la sentencia apelada se dejó constancia del modo en que se desarrollaron los hechos exhibidos en la transmisión de la recurrida Megavisión y se indicó que cuando la recurrente apareció en cámara estaba acompañada de una niña, a la que se aprecia por algunos segundos en la filmación mientras observa la situación.

Sexto: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, particularmente en cuanto dice relación con la niña I.A., resulta pertinente acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, la que en su artículo 3 dispone que: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la

ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

A su turno, el artículo 17 de la misma convención preceptúa en su letra e) que: "Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18".

Séptimo: Que de conformidad a los hechos que han quedado asentados en autos, referidos a la difusión de la imagen de la menor de edad en una transmisión televisiva, resulta evidente que la recurrida Red Televisiva Megavisión

S.A. ha vulnerado las normas citadas previamente al exhibir la figura de I.A.A.F., pues dicha emisión puede resultar lesiva o perjudicial para su bienestar, conducta que importa transgresión al interés superior del niño, consideración primordial que esta Corte obligatoriamente ha de tener presente y que, además, debe presidir sus decisiones en lo relacionado con las medidas que haya de adoptar respecto de todos los menores.

Octavo: Que, en estas condiciones, el acto recurrido consistente en la difusión de la imagen de la niña tantas veces citada quebranta el derecho cuya protección garantiza el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el "respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", circunstancia que, unida a la ilegalidad establecida en el fundamento anterior y al deber de esta Corte de velar por el interés superior de la indicada niña, conduce a concluir que el recurso en examen debe ser acogido sólo en cuanto se refiere a la divulgación de su imagen, conforme a la medida de resguardo que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de enero pasado, escrita a fojas 71, y se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de la

presentación de fojas 3 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., **sólo en cuanto** dicha compañía deberá abstenerse en lo sucesivo de mostrar en pantalla el rostro de la niña I.A.A.F.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Piedrabuena.

Rol N° 920-2013.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Guillermo Piedrabuena R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Piedrabuena por estar ausente. Santiago, 07 de mayo de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, quince de enero de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fojas 3, doña Susana del Carmen Fernández Burgos, interpone recurso de protección a favor de su hija menor de edad I.A.A.F., contra el canal de televisión Megavisión S.A. y en contra de doña María Angélica Tapia López, por haber incurrido en el acto ilegal y arbitrario de realizar un acosamiento ilegal, invasión de propiedad y difusión de imágenes de la hija de la actora en el programa matinal de la casa televisiva.

Relata que el 28 de agosto último, cerca de las 8,00 horas y cuando salía de su casa, junto a su hija de 10 años de edad, fue abordada en forma violenta y agresiva por la señora Tapia, siendo rodeada de periodistas y camarógrafos en el marco de un programa dedicado a personas que adeudan rentas de arrendamiento. Explica que su ex pareja Aníbal Alvarado Canales, celebró un contrato de promesa de compraventa con la Sra. Tapia y su marido, señor Michel Carles Laborde, respecto de la propiedad que le sirve de domicilio ubicada en calle Waterloo 256, Las Condes, respecto de la cual, en la misma escritura, se estableció un contrato de arriendo mientras se subsanaban algunas situaciones de títulos y regularización de ampliaciones de la propiedad. Es del caso que existe actualmente una causa civil ante el 19° Juzgado Civil de Santiago por término de contrato de arrendamiento, y que está en plena tramitación, específicamente a la espera de resolución de un incidente de nulidad de la notificación, practicada al demandado, situación que evidentemente es conocida por la recurrida y pese a lo cual ha vulnerado su intimidad y el derecho de su hija a asistir al colegio debido a este escándalo. Se ha vulnerado la privacidad de su hija menor, invadiendo la propiedad privada, dado que filmaron al interior de su domicilio y las siguieron hasta el estacionamiento, siendo lo más grave, que han expuesto a esta situación a su pequeña hija que por lo demás es ajena a

los conflictos judiciales que existen entre las partes, difundiendo sus imágenes, todo lo cual la ha afectado síquicamente.

Este modo irreflexivo de proceder y que denota claramente falta de medida, ha trasgredido los derechos consagrados en el artículo 19 número 1 inciso primero, 3 inciso 4°, 4, 5 y 24 de la Carta Fundamental.

Solicita, finalmente, se acoja el recurso y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su hija y de ella misma, asegurando su integridad física y psíquica, que los recurridos no deben juzgar por sí el hecho de que los recurrentes son tenedores materiales del inmueble, que se les asegure el derecho al respeto y protección a la vida privada y pública, la honra del hogar y la familia, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada y el derecho de propiedad de detentar la tenencia material del inmueble, con costas.

SEGUNDO: Que por resolución de fecha 3 de septiembre de dos mil doce, que rola a fojas 8, esta Corte declaró admisible la acción de protección intentada y dispuso se pidiera informe a las recurridas.

TERCERO: Que, a fojas 42, informa la recurrida doña María Angélica Tapia López, que señala que efectivamente celebró un contrato de promesa de compraventa y otro de arrendamiento, distintos al del anterior, sin que a la fecha se haya extendido el contrato definitivo de venta y adeudando las rentas desde octubre del 2011, que es lo que motivó la causa de término de contrato de arrendamiento, causa que ha tenido un cúmulo de incidentes que ha dilatado el juicio, y ahora acciona por esta vía de protección la contraria, pretendiendo seguir aplacando los intentos de recuperar la propiedad.

Al hablar este tema con conocidos, ellos le recomendaron dirigirse a Megavisión para plantear su angustia, luego se trasladó en compañía de periodistas del mencionado canal, a la propiedad con el objeto de entrevistar a la recurrente, consultándole que solución podía haber para la situación de

abuso que se está cometiendo con el uso gratuito de un inmueble con abierta infracción “*al más mínimo espíritu de justicia, todo ello con consecuencia nefastas para mi débil economía*”, que fue lo que precisamente se hizo y de hecho ella contestó algunas preguntas y después simplemente dejó de hacerlo, retirándose reingresando al inmueble desde donde hace un momento había salido. De modo que no existió acoso ni hostigamiento, haciendo presente que tampoco se invadió la propiedad, dado que el estacionamiento es un espacio común que comparte con la casa vecina y jamás se filmó el interior del domicilio.

Respecto de la niña, señala que ella prácticamente no la vio y no entiende en todo caso de qué manera puede haberse vulnerado algún derecho respecto de la niña, dado que toda la entrevista fue dirigida a la actora y sólo se le enfocó a ella. Por lo demás la niña no se mostró molesta ni expresó temor. Además, no puede entenderse que alguien sienta trasgresión a los derechos invocados por el solo hecho de que se le pregunte acerca del pago de una renta, por lo que estima que se intenta crear una situación artificial, con el propósito de confundir y amedrentar a personas que nada reprochable han realizado.

Así las cosas, no ha habido actuación ilegal alguna de su parte por lo que solicita se rechace el recurso, con costas.

CUARTO: Que a fojas 46, informa la recurrida Red Televisiva Megavisión S.A., solicitando que el recurso sea rechazado en su integridad y con expresa condenación en costas, por las siguientes razones: a).- El recurso intentado no es la vía adecuada para reclamar la protección de las garantías supuestamente conculcadas, dado que es una acción cautelar de carácter extraordinario que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho, cuando ha sido quebrantado y se requiere inmediatez en su resolución. En el caso si la recurrente se considera ofendida debe iniciar las acciones que corresponda ante la justicia ordinaria, pues la informante, según expresa, se limitó al ejercicio de sus legítimas garantías constitucionales, sus libertades de emprender y desarrollar su giro, así como

ejercer la libertad de prensa e información, por lo que la acción interpuesta, no resulta procedente; b).- No existe acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de Megavisión, pues se ha limitado a ejercer su actividad en cuanto concesionaria de servicios de televisión, en los términos dispuestos por la Ley N° 18.838 y la Constitución Política de la República; y c).- El recurso carece de objeto desde que esta Corte no puede adoptar medida alguna, ya que los hechos que se denuncian ya ocurrieron y el reportaje se emitió el 28 de agosto de 2012.

Además, sostiene, esta parte sólo ha ejercido derechos que le están garantizados, cuales son el a desarrollar su giro e industria, el de informar y libertad de prensa. Señala que los hechos en cuestión se dieron dentro del programa matutino “Mucho Gusto” y que estaba destinado como segmento a la compleja situación que deben enfrentar los arrendadores para recuperar sus inmuebles frente a arrendatarios que no pagan las rentas y que además se niegan a abandonar las propiedades.

La transmisión de la nota periodística en el programa denominado “Mucho gusto” de la recurrida, no constituye una acción u omisión ilegal o arbitraria sino que el legítimo ejercicio de la garantía constitucional de informar en los términos amparados y previstos en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política y además en el derecho a la libertad de programación establecida en el artículo 13 de la ley N° 18.838 con lo cual no se ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales de la recurrente, ni de su familia.

Agrega el informante, que Megavisión no contraviene ningún texto legal y simplemente ejerció su derecho a la libertad de información, intentando entrevistar a una arrendataria supuestamente incumplidora, a efecto de conocer su versión sobre los hechos denunciados al canal de televisión, por doña María Angélica Tapia. No existe disposición legal alguna que impida al canal de televisión realizar dicha acción.

Señala luego que el recurso deberá ser rechazado, además, por faltarle un presupuesto básico, cual es la existencia de privación perturbación o amenaza a las garantías constitucionales que invoca la recurrente. Sobre este punto Megavisión no ha ejecutado acto que produzca ese efecto, ni menoscabo alguno que afecte las garantías constitucionales que la recurrente estima como vulneradas. Así, en cuanto a la garantía del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el recurso sostiene que se habría puesto en riesgo al ser expuesta al escarnio público. Primeramente, es falso que se haya omitido informar que existía un juicio pendiente entre arrendador y el titular del arrendamiento, por el contrario esa información se entregó expresamente por el periodista a cargo de la nota. Lo que no señaló la recurrente es que el titular del arrendamiento sería su ex marido, información que sólo aporta ahora en el libelo de su recurso. Agrega que es también errado que el accionar realizado con la nota pueda afectar la integridad moral o psíquica de la hija menor de la recurrente, en el informe se señala que la información que se contiene en la nota no dice relación alguno alguna con la menor, si bien en ella aparece accidentalmente en la escena, el periodista señala que la pequeña no tiene ninguna relación con el problema que se expone. Por ello no es efectivo que la recurrente haya sido sometida a un escarnio público.

En lo que dice con la garantía contenida en el artículo 19 número tres inciso cuarto de la Carta Fundamental, no se aprecia en el texto del recurso el cómo se habría infringido esta garantía constitucional, por lo que no puede existir una vulneración a su respecto. En cuanto al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, el informante señala que la realización y emisión por televisión abierta de una nota periodística, en su matinal, sobre la situación de incumplimiento por no pago de la renta arrendamiento, sufrida por la señora María Angélica Tapia, no constituye una vulneración del derecho a la vida privada la recurrente y a la de su hija menor de edad. Ello porque dicha acción no se refiere a hechos a los cuales la ley y la doctrina refieren esta garantía y que

se detallan en el recurso. Lo que se expuso fue una información pública, tal como lo reconoce la recurrente, constituida por el incumplimiento del arrendamiento y las consecuencias que ello ha tenido para la otra recurrida en estos mismos autos. El hecho que durante un par de segundos aparezca, en las imágenes, la hija menor de edad de la recurrente no puede constituir una infracción a su vida privada y jamás fue la intención del periodista que lo dejó claramente establecido en la nota.

En cuanto a la garantía de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, la informante señala que las acciones descritas no vulneraron dicho derecho, al revisar el video de la nota se puede apreciar que el ingreso al espacio común, previo a la reja divisoria que separa la explanada de cemento del hogar de la recurrente, no involucra de modo alguno una vulneración del derecho a la inviolabilidad del hogar. Ello debido a que esta explanada, según la propia recurrente destinada a estacionamiento, jamás fue identificada como el hogar de la recurrente por parte de los realizadores de la nota. Así y dado que existe una reja que separaba esta explanada del terreno en que se encontraba construida la casa y su jardín, el equipo al ingresar por el portón existente en la calle principal, jamás tuvo la intención de invadir la esfera del hogar de la recurrente, por lo anterior es que el sello “vivienda censada” estampado en el último censo, se encontraba en el límite constituido por la reja de fierro con candado y no en el portón que daba a la calle principal. Además, la parte informante no aprecia de qué forma podría vulnerarse el derecho a la inviolabilidad del hogar, desde el momento que las imágenes filmadas bien pudieron ser realizadas desde el exterior del portón que da a la calle principal.

Finalmente y respecto a vulneración del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, la recurrente no indica en qué consistiría la actuación ilegal y arbitraria mediante la cual pudo haberse vulnerado su derecho a la propiedad. La informante expresa que no se ha despojado a la recurrente ni de parte ni de la totalidad del inmueble que se

encuentra ocupado por ella, ni se ha perturbado o impedido que la recurrente haga uso de dicha propiedad.

Por todo ello concluye pidiendo se tenga por evacuado el informe y rechazar el recurso de protección interpuesto por la recurrente, con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que, por resolución de 20 de septiembre de 2012, de fojas 65, se trajeron estos autos en relación. Luego se llevó a efecto la vista de la causa, escuchándose las intervenciones orales de los apoderados de la recurrente y de los recurridos.

SEXTO: Que tal como reiteradamente lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que, el mismo más alto Tribunal, ha precisado que se desprende de lo anteriormente dicho, que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley-, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

OCTAVO: Que, en lo esencial, el acto que motiva la presente acción constitucional, por la vulneración de las garantías constitucionales que se invocan, es una nota periodística transmitida en el programa “Mucho gusto” del canal de televisión Megavisión, el día 28 de agosto de 2012, cerca de las 8,00 horas, en el cual dentro de un contexto de descripción de una

problemática que afecta a muchas personas en Chile, se acoge a una persona que describe su propia situación y que denuncia lo que, en su concepto, constituye una situación tremendamente injusta que la priva de percibir las rentas de arrendamiento de un inmueble que se encuentra ocupado por una persona que no paga lo que debiera de forma mensual y vive gratuitamente sin título para hacerlo. Así, el canal por medio de un periodista y cámara se traslada hasta el lugar donde se encuentra el inmueble correspondiente con la idea de entrevistar a la persona “denunciada” en compañía de la propietaria del bien raíz. En el lugar, de acuerdo a los antecedentes y a lo que se aprecia en la copia del programa transmitido y que se tuvo a la vista, existe una entrada desde la calle que accede a una explanada que sirve de estacionamiento y al que acceden, a lo menos, dos viviendas con sus jardines, cada una de las cuales con su correspondiente cierre de reja. En un momento la recurrente se aproxima al portón exterior de las viviendas, con el objeto de salir del recinto, lo que no hace y en ese momento es requerida por el periodista y la “denunciante”, quienes en cámara intentan que la actual recurrente responda algunas interrogantes relativas a su permanencia en dicho inmueble. La recurrente no responde las interrogantes y solamente señala que le arrienda la propiedad a “Canales” una tercera persona, tras lo cual, reingresando por la explanada, se dirige a su domicilio, cierra la reja con candado y se va caminando por la entrada hasta su vivienda. En los breves momentos en que la recurrente aparece en cámara, no más de un minuto, se encuentra acompañada de una menor, que por algunos segundos aparece en la filmación, la que observa la situación, sin que aparezca de forma manifiesta que experimenta alguna situación que pueda estimarse como vulneratoria de sus garantías constitucionales o violatorias del principio del interés superior del niño, consagrado en la legislación de familia. Resulta tan breve la aparición de la menor que, inclusive, no resulta fácil identificarla plenamente. El resto de la nota, según se pudo apreciar en ella, con una duración aproximada de nueve minutos, filma a la Sra. María Angélica

Tapia, la que utilizando un megáfono y desde la reja exterior de la vivienda, pide a la ocupante del inmueble que conteste las preguntas que se le formulan mientras el periodista relata una y otra vez lo que ocurre con la situación que se ha intentado describir.

NOVENO: Que para los efectos de decidir acerca de si en el actuar de las recurridas, se han vulnerado los derechos y garantías constitucionales que sirven de fundamento al recurso, esto es los consagrados en el artículo 19 números 1 inciso primero, 3 inciso 4°, 4, 5 y 24 de la Carta Fundamental, deberá considerarse separadamente la situación en la que se encuentran cada una de las recurridas, toda vez que la realidad de ambas en relación con los hechos es distinta. Así y en primer término, en relación con los hechos realizados por una persona natural como la recurrida Sra. María Angélica Tapia López, esta Corte no aprecia cómo una persona que expone la situación que la afecta, en el sentido de ser titular del dominio de una propiedad y no obtener la renta que legítimamente debiera percibir al encontrarse dicha propiedad ocupada por un tercero, y lo hace a un canal de televisión en el contexto de un programa en que, precisamente, se está informando respecto del tema de los arrendatarios que no pagan por habitar una propiedad que no les pertenece, podría vulnerar derechos amparados constitucionalmente de aquella persona que, desde su punto de vista, ocupa su propiedad si pagarle la renta que corresponde. Esta recurrida, expone a las personas del Canal de televisión, su situación real y completamente verdadera, señalando incluso el estado procesal en que se encuentra el juicio de terminación del contrato de arrendamiento que se encuentra en tramitación ante un Juzgado Civil de esta ciudad. Esta recurrida acompaña al periodista y se encuentra presente durante la nota, intenta formular algunas preguntas a la recurrente durante los instantes en que ella se asoma y luego las repite con un megáfono una vez que la recurrente se dirige al interior de su domicilio, lo que revela total transparencia en su actuación, sin considerar para ningún efecto, la circunstancial presencia en el lugar, de una menor la que

no participa de manera alguna en los hechos que dan origen al recurso de autos.

DÉCIMO: Que, de los antecedentes reunidos en los autos, tampoco se advierte vulneración manifiesta de garantías de la recurrente o de su hija menor, por parte del canal de televisión Chilevisión, toda vez que nada impide que los telespectadores o usuarios de dicho canal se informen y hagan uso del derecho a ser informados y a la libertad de opinión, sin ser censurados, en relación con un tema que, evidentemente, resulta de marcado interés público y general. Tal como lo expresó quién intervino en la vista de la causa en representación del canal, lo que pretendió la nota fue dar a conocer el problema y obtener la opinión o respuesta de la persona que ocupa el inmueble y que en el hecho, para la propietaria, es una arrendataria morosa en el pago de sus obligaciones. En concepto de esta Corte, tampoco los hechos denunciados en el recurso pueden llegar a constituir una forma de autotutela, como lo señaló el apoderado de la recurrente, desde el momento en que en ningún momento se pretendió solucionar de hecho el problema planteado, por la vía de obtener el pago de lo adeudado o intentar provocar la desocupación del inmueble.

En cuanto al lugar físico en que suceden los hechos, revisando el disco compacto que contiene la nota, queda de manifiesto que el encuentro con la recurrente ocurre encontrándose la recurrida Sra. Tapia, el periodista y la cámara, en la vía pública frente al portón de acceso a la que se ha denominado explanada exterior de las viviendas que se ubican en el interior y al fondo del sitio. El minuto de filmación de la recurrente y en una mínima parte de su hija, se obtiene filmando por sobre el mencionado portón, sin que en ese instante se produzca el ingreso de los recurridos o de alguno de ellos, a la denominada explanada previa al cierre de reja de las viviendas. Posteriormente y ya sin que aparezca filmación alguna de la recurrente o de su hija, las recurridas ingresan a la explanada y frente a la puerta de reja del inmueble en cuestión, que se encuentra cerrado con

candado, continúa la nota del periodista y se aprecia por un momento el empleo del megáfono por parte de la Sra. Tapia, filmando el exterior de la vivienda por un momento. En ningún momento se produce el ingreso de los recurridos al jardín existente delante de la vivienda, lo que físicamente no era posible por la existencia de una reja con candado, como se ha dicho.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no existiendo acto alguno que pudiera ser calificado como arbitrario o ilegal y sin que pueda constatarse vulneración ni amenaza efectiva de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente por parte de las recurridas, además de no existir medida alguna que esta Corte pueda adoptar en relación con la materia propia del recurso destinada a restablecer el imperio del derecho presuntamente quebrantado, deberá desestimarse la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido a fojas 3, por doña Susana del Carmen Fernández Burgos, a favor de su hija menor I.A.A.F, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A. y de doña María Angélica Tapia López.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

No firma la Ministra señora Melo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Protección 29800 - 2012.-

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra, e integrada por la Fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.